

General Roca, 05 de Agosto de 2026.-

-----Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "ASTUDILLO, LILIAN ABIGAIL C/ VILLARROEL, MARIA JOSE Y VILLARROEL CONEY, MATIAS ARIEL S/ ORDINARIO" (Expte. N° RO-00790-L-2025).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolas Gerometta quien dijo:

-----RESULTANDO:

1.- Que en fecha 27.08.2025 comparece la Sra. Lilian A. ASTUDILLO con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Ernesto CUOMO y Daniel Ernesto CUOMO a fin de plantear formal demanda laboral contra María José VILLARROEL y Matías Ariel VILLARROEL CONEY ambos con domicilio en calle Aristóbulo Del Valle y Don Bosco N° 502 de Allen; por la suma de Pesos QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON SESENTA CENTAVOS (\$ 15.374.240,6) con mas intereses desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, con expresa imposición de los costos y costas del proceso.

Respecto de los hechos en el que funda la demanda denuncia que ingresó a trabajar bajo las órdenes de los demandados el día 01 de agosto de 2023, en calidad de empleada bajo la categoría Oficial Heladero, prestando diversas tareas, entre ellas atención al público, como cajera (cobraba y hacía cierres de cajas), limpieza, preparaba los helados de 1/2 y 1/4 Kg, todo lo que es bochas, batidos y demás helados y también realizaba tareas de limpieza, sacaba fotos y realizaba las publicaciones en redes sociales así como tomar los pedidos vía redes sociales, en el comercio de propiedad de los demandados que gira bajo el nombre de "HELADERÍA MI DULCE BENDICIÓN" ubicada en calle Aristóbulo Del Valle y Don Bosco N° 502 de Allen.

Relata que ab inicio cumplía una jornada laboral de viernes a domingos, durante los primeros 3 meses de la relación laboral y posteriormente comenzó a trabajar 5 días a la semana, de 19:00 a 01:00Hs y, en temporada alta, de 19:00 a 02:00Hs.

Menciona que la demandada María José Villarroel le informaba vía WhatsApp, los horarios en los que tenía que trabajar, y también le enviaba los comprobantes de

transferencia, cuando le abonaba parte del sueldo desde su número de celular 298-412-6334.

Manifiesta que toda la relación laboral lo fue de manera informal (en negro), debido a que los demandados nunca quisieron darle el alta en ARCA.

Que la tarea desarrollada bajo las órdenes de lo demandados fue impecable y de una corrección adecuada a la tarea de empleado de heladería durante todo el período trabajado, comprendiendo esas tareas de manera habitual la atención al público, manejo de caja, preparación de helados y demás tareas varias.

Afirma que durante toda la relación laboral, el pago de los salarios no fue el ajustado a derecho dado que resultaron ser pagos parciales y que no comprendían las tareas efectivamente realizadas en razón de que no se liquidaban correctamente los días trabajados, ni los accesorios previstos por el CCT 273/96.

Que no obstante los reclamos efectuados tanto por su parte, como por el resto de los compañeros de trabajo -que resultan ser dependientes de los demandados-, los mismos no fueron oídos y los salarios mensuales nunca fueron ajustados adecuadamente.

En relación al distracto menciona en demanda que el día 28/10/2024 se presentó a trabajar en el horario convenido, pero los demandados no se presentaron y quedó a la espera para que le abran el local y así poder realizar sus tareas laborales habituales.

Que atento a esta situación denuncia que los demandados le manifestaron que se retire del local, negándosele su trabajo, por lo cual procedió a enviar el siguiente telegrama: "Allen, 13/11/24. Habiendo ingresado a trabajar por su cuenta y orden para la HELADERÍA "MI DULCE BENDICIÓN", en el domicilio Eva Perón 1210 de esta localidad (domicilio antiguo, ya que ahora el nuevo domicilio es el indicado) comercio de su propiedad, que a comienzo de la relación laboral realizaba tareas de franquera, en días y horarios que usted indicaba, que en el mes de agosto del 2023 comencé a trabajar de viernes a domingos y luego serían más días completando 5 días a la semana, de 19 hs a 01,00hs y en temporada alta de 19 hs a 02,00hs atención al público, armado de pedido y limpieza, con una tarea desempeñada también de cajera. Que atento el día 28/10/2024 m? presenté a trabajar en el horario convenido usted no se presentó quedando a la espera para que me abra el local, que atento a esta situación me manifestó que me retire negándome trabajo. Que percibía por mi trabajo \$15.000 por día. INTIMO plazo de 48hs aclarar mi situación laboral diga si en un futuro me dará trabajo su silencio en plazo indicado significara negativa de su parte a darme trabajo considerándome despedida por su exclusiva culpa, en igual plazo haga entrega de mis correspondientes recibos de

haber de todo el periodo trabajado y también presente constancias documentadas de los depósitos realizados a los organismos de control. INTIMO plazo 48hs haga efectivo el reajuste de mis haberes según categoría y escala salarial vigente. Todo bajo apercibimiento de hacer las denuncias ante los organismos de control correspondientes y/o accionar judicialmente".

La demandada, envía la siguiente Carta Documento, de fecha 21 de noviembre de 2024 como respuesta: "Allen, 21 de Noviembre de 2024 Me dirijo a Ud. en respuesta de su TCL CD384258038, el que rechazo por mendaz, falaz y malicioso; niego categóricamente que Ud. prestara servicios bajo relación de dependencia, en el local "MI Dulce Bendición", de mi propiedad. Por lo tanto, niego que realizara tareas de franquera en los horarios y días que se le indicara. Niego que en Agosto 2023 comenzara a trabajar de viernes a domingos y/o luego más días completando 5 días a la semana, de 19 a 01:00 hs. Niego que en temporada alta fuera en un horario de 19 a 02:00hs. Niego que realizara tareas de atención al público y/o armado de pedidos y/o de limpieza y/o de cajera. Niego que el día 28/10/24 se le negara tareas. Niego categóricamente que percibiera \$15.500 por día. Niego le asista derecho a intimar se aclare relación laboral inexistente y/o a darse por despedida y/o reclamar reajustes por categoría y escala de la actividad. Asimismo, niego le asista derecho a intimar entrega de cualquier documentación laboral, recibos e haberes, constancias de depósitos a organismos de control o cualquier otra. Atento al estrecho vínculo familiar que nos une, INTÍMOLE se abstenga de realizar reclamos carentes de sustento jurídico y fáctico, bajo apercibimiento de iniciar acción por daños y perjuicios".

Que ante dicha respuesta remite un segundo telegrama de fecha 26 de noviembre de 2024, procedo a enviar el siguiente Telegrama: "Allen, 26/11/24. Atento a la recepción de su CD el día 22/11/2024, la misma rechazo por ser falaz, improcedente cumpro en negarlo y rechazarlo en todos sus términos, remitiéndome a mi CD 384258038 en todos sus términos. Sos enviada en la fecha 13/11/2024, recepcionada por usted el día 19/11/2024, según resultado de la cédula de notificación enviada desde la Delegación de Trabajo de esta localidad. Motivo por el cual hago efectivo el apercibimiento y me considero despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad. Me considero despedida, además por no abonarme las diferencias de haberes desde mi ingreso hasta la fecha conforme escala salarial vigente CCT aplicable a la actividad. Por ello INTIMO plazo de 4 días abone rubros adeudados y de liquidación final, aguinaldo proporcional 2° cuota año 2024, vacaciones proporcional año 2024, indemnización sustitutiva de

preaviso, aguinaldo s/ preaviso, vacaciones s/ preaviso, indemnización por antigüedad y diferencias de haberes (reajuste) de toda la relación laboral de acuerdo a la escala salarial de la actividad y haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancias documentadas que acreditan depósito de pagos por aportes y contribuciones con destino a organismos de la seguridad social-previsional, Obra social, y Art de toda la relación laboral. Todo bajo apercibimiento de hacer las denuncias ante los organismos de control correspondientes y/o accionar judicialmente.

Manifiesta que concurrió ante la Delegación de Trabajo de Allen llevándose adelante audiencia en fecha 17 de enero de 2025, presentándose los reclamados a la audiencia fijada y realizan un ofrecimiento de \$ 200.000, el cual no es aceptado y se da por concluida la instancia, iniciando en consecuencia la presente acción a fin de percibir las sumas adeudadas.

Practica liquidación, acompaña copia de 2 Telegramas, 1 Carta Documento, Actas de Consignación y audiencia ante el Ministerio de Trabajo de Allen, Dos capturas de pantalla de WhatsApp.

Ofrece prueba pericial testimonial, contable, informativa e informática, funda en derecho, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada conforme las sumas liquidadas en demanda con mas la entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones.

2.- Que en fecha 08.09.2025 se ordena correr traslado de la demanda, siendo notificados los demandados en fecha 13.10.2025 sin haberse presentado a contestar demanda por lo que se declara su Rebeldía, la que fuera notificada en fecha 10.11.2025.

3.- Que abierta que fuera la causa a prueba mediante providencia de fecha 13.02.2026 es que se agrega en fecha 22.04.2026 respuesta oficio librado al SINDICATO DE PASTELEROS.

4.- Que en fecha 22.04.2026 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa mediante modalidad remota, vía ZOOM ante la Secretaria autorizante Dra. Lucía Meheuech, conectándose el Dr. Carlos Ernesto Cuomo en el carácter de letrado patrocinante de la actora -Sra. Lilian Abigail Astudillo, también conectada-, y se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada o letrado alguno que la represente. Abierto el acto la parte actora solicita se la tenga por alegada y manifiesta que se encuentra pendiente de agregación los oficios dirigidos a Correo Argentino y Sindicato de TPSRCPHA. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: 1) Téngase por alegada a la parte actora. 2) Téngase presente lo manifestado respecto de la prueba pendiente y agregada

que sea la misma pasen los presentes autos a dictar sentencia definitiva.

5.- En fecha 23.04.2026 se agrega respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA disponiéndose en fecha 29.05.2026 el pase de autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva integrándose el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla.

-----CONSIDERANDO:

I.- Puesto en tales condiciones a decidir, a resultados de la falta de contestación oportuna de la demanda y consecuente declaración de rebeldía de los accionados, en observancia de los arts. 36 de la ley 5631, 60 y 356 del C.P.C.C. deben tenerse por probados los hechos invocados por la actora, en la medida que todos aparecen lícitos verosímiles y bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.-

Este Tribunal desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, sentencia del 1/7/08) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art.30 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo.-

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del art.60 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa al juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es \s.p.d.l.f.q.o.a.j.e.a.3.i.2. del Código.- Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado...” (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y comercial de la Provincia de Río Negro”, Editorial Rubinzal, edición 2007 pág. 42).-

Que como consecuencia de la declaración de Rebeldía y conforme lo dispuesto por el artículo 55° Inciso a) de la Ley N° 5631 es que cabe tener por acreditado los hechos invocados en demanda, en particular el autodespido de la actora y por ende hacer lugar a la demanda interpuesta por Lilian Abigail ASTUDILLO y en consecuencia de ello condenar a los demandados Maria José VILLARROEL y Matías Ariel CONEY VILLARROEL a abonar las sumas que surjan de la liquidación que deberá llevar adelante la parte actora una vez adquirida firmeza la presente conforme las siguientes pauta:

1.- Indemnización por antigüedad: Deberá contemplar para el cálculo el sueldo correspondiente al mes de Noviembre de 2024 conforme los valores previstos por la Escala Salarial del Sindicato de Pastelero para la categoría DEPENDIENTE DE MOSTRADOR C?? 273/96 Antigüedad (2 sueldos) Agosto 2023 al 24.11.2024.

MRMNyH Sueldo Básico \$ 677.929 + Suma No Remunerativa \$ 101.689 + 5% Adicional x temporada (\$ 33864) + 25% Zona (\$169324) Total: \$ 982.806 x 2 Sueldos.

II.- Sustitutiva de Preaviso y SAC S/Preaviso: Deberá calcular 1 sueldo conforme Escala Salarial aplicable al mes de Diciembre de 2024 al igual que el SAC proporcional S/Preaviso.

III.- Liquidación Final: Corresponde liquidar SAC Proporcional a la fecha del distracto con mas 14 días de vacaciones correspondientes y 24 días de Noviembre de 2024.

IV.- Integración mes de Despido: Corresponde liquidar dichas sumas por 7 días de Noviembre de 2024.

V.- Diferencias Salariales: Que a los fines del calculo mensual de las mismas y teniendo en cuenta lo denunciado por la actora en sus telegramas y en demanda deberá liquidar dicho rubro conforme los siguientes parámetros:

1.- Periodo Agosto 2023 a Octubre 2023: Jornada parcial Viernes-Sábados y Domingo de 19 a 01 (72 hs mensuales) conforme salario proporcional fijado por la Escala Salarial para dicha jornada y restando la remuneración denunciada como percibida a razón de \$15.000 x día.

2.- Noviembre 2023 a Marzo 2024: Jornada de trabajo a razón de 5 días de la semana de 19 a 02 (35 hs mensuales) conforme salario por jornada completa al exceder las 2/3 partes de la jornada laboral fijado por la Escala Salarial y restando la remuneración denunciada como percibida a razón de \$15.000 x día.

3.- Abril 2024 a Octubre 2024: Jornada de trabajo a razón de 5 días de la semana de 19

a 01 (30 hs mensuales) conforme salario por jornada parcial al no exceder las 2/3 partes de la jornada laboral fijado por la Escala Salarial y restando la remuneración denunciada como percibida a razón de \$15.000 x día.

Todo ello con mas los intereses devengados al 31.07.2026 desde que cada suma es debida conforme calculadora tasa de interés BCRA según artículo 55° de la Ley 27802 aplicable al presente y sin perjuicio de los intereses que se continúen devengado hasta el efectivo pago.

Por ultimo y con relación a la imposición de costas y costos del juicio las mismas serán a cargo de la demandada vencida, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 5631 difiriéndose la regulación al tiempo de la firmeza de la liquidación que deberá confeccionar la parte actora.

Tal Mi voto.-

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. Juan A Huennumilla dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631. Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora Lilian Abigail ASTUDILLO contra los demandados Maria Jose VILLARROEL y Matías Ariel VILLARROEL CONEY y en consecuencia condenar a esta ultima a abonar a las primeras en el plazo de Diez (10) días de notificada la presente las sumas que surjan de la liquidación que deberá confeccionar la parte actora conforme los parámetros de la sentencia.

II. Con costas a cargo de la parte demandada vencida difiriéndose la regulación al tiempo de la firmeza de la liquidación.

III. Condenar a los demandados en forma solidaria e indistinta a hacer entrega a la actora en el plazo de 45 días de adquirir firmeza la presente las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones con la constancia de aportes por el periodo trabajado según los términos de la presente sentencia, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponer una sanción conminatoria a solicitud de la accionante.

IV.-Líbrese oficio a Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. informando número de

cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Atento lo dispuesto en Disposición AIGJ N° 5/2026, conforme adhesión del Banco Patagonia S.A. al sistema de Bus Federal, deberá confeccionarse y remitirse mediante la funcionalidad de Oficio sin confronte de sistema de gestión judicial Puma L.

V. Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese, notifíquese al actor ministerio legis conforme Art. 25 de la ley 5631 y a los demandados mediante cédula al domicilio real conforme Art. 27 de la ley 5631. Cúmplase con Ley 869..

Dr. Nelson Walter PEÑA
Presidente

Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA
Vocal

Dr. Juan A. HUENUMILLA
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 05/08/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Primera